ORDENANZA DE LA MARINA DE GUERRA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

TITULO I.

CLASIFICACIÓN DE BUQUES.

Art. 1º El orden que deberá tomar todo buque de guerra en su clasificación, será el siguiente:

En la primera clase, los vapores de alta mar de 3,000 toneladas arriba, cualesquiera que sean sus condiciones y el material de que estén hechos.

En la segunda, los vapores del mismo género, desde 3,000 á 1,000 toneladas.

En la tercera, los de 1,000 é inferior tonelaje, inclusos los de vela de cualquier arqueo.

En la cuarta, los cañoneros flotantes, los pontones, los buques de río, los destinados á la defensa fija de un canal, río ó fondeadero, y todos los especiales para el servicio de almacenes de la flota.

TITULO II.

PERSONAL.

Art. 2º El personal del Cuerpo general de la Armada, con equivalencias en el Ejército, es el siguiente:

Clases en la Armada.—Vicealmirante, Contraalmirante, Brigadier, Capitán de navío, Capitán de fragata, Teniente mayor, Primer teniente, Segundo teniente, Subteniente, Aspirante de 1ª, Idem de 2ª

Clases en el Ejército.—General de División, General de Brigada, Coronel graduado General, Coronel, Teniente Coronel, Mayor, Capitán 1º, Capitán 2º, Teniente, Subteniente, y Alumno.

Art. 3º Los ingenieros navales, médicos, pagadores, maquinistas, maestranza y marinería tienen las equivalencias ó consideraciones que se marcan en el título que trata de cada una de estas partes.

Art. 4º Todo servicio, comisión ó mando que se confíe á los oficiales del Cuerpo general de la Armada, será hasta donde sea posible, en el orden que á continuación se expresa, y en el que marcan en detalle las obligaciones de cada empleo.

Art. 5º El Vicealmirante podrá mandar la flota de la República ó escuadra, compuesta de buques de 1ª ó 2ª clase, con los avisos y descubiertas respectivas. Podrá mandar una estación naval compuesta de buques de línea, ó sea de 1ª y 2ª clase, un puerto de guerra y ser miembro de la Junta superior del ramo.

Art. 6º El Contraalmirante podrá mandar una Escuadra ó División de buques de línea, con las reservas debidas, á la comisión á que se le destine. Podrá ser Jefe de Estado Mayor de un Vicealmirante, ser Comandante de una extensión del litoral, mandar un puerto fortificado ó una estación naval, y ser miembro de la Junta superior del ramo.

Art. 7º El Brigadier podrá mandar una división, una expedición exploradora, un apostadero y un arsenal; ser Jefe de Estado Mayor de una fuerza naval ó de tierra, á las órdenes de un Vice ó Contraalmirante; ser capitán de bandera de los mismos ó Comandante de buque de 1ª clase. Podrá ser secretario de la Junta que se ha expresado, y Oficial superior del Ministerio del ramo.

Art. 8º El Capitán de navío mandará buque de 1ª ó 2ª clase, podrá ser Jefe de Estado Mayor, á las órdenes de un Contraalmirante ó Brigadier, secretario ó ayudante de un Vicealmirante con mando, á bordo ó desembarcado; servir en tierra en las oficinas del ramo ó en la Escuela naval; mandar un batallón de marina ó una división de desembarco hasta de seiscientos hombres; igualmente podrá mandar una escuadrilla sutil, una de corso ó de buques destinados á este objeto, y ser 2º Jefe en un buque de 1ª, mandado por Brigadier.

Art. 9º El Capitán de fragata podrá mandar buque de 2ª ó 3ª clase; será segundo nato y oficial del detall de los de 1ª ó 2ª, mandados por Capitán de navío. Podrá ser ayudante de un Vicealmirante ó Contraalmirante sin mando, y Jefe de Estado Mayor de un Brigadier con mando. Podrá ser empleado en tierra en las oficinas de marina ó Escuela naval; ser 2º Jefe de un batallón de marina ó de una división de desembarco ó destacada, á las órdenes de un Capitán de navío, y ser Comandante de una flotilla volante ó de buques corsarios.

Art. 10. El Teniente mayor podrá mandar buques de 3ª ó 4ª clase; ser segundo nato y oficial del detall cuando estén mandados por Capitán de fragata. Podrá ser empleado como ayudante del Vicealmirante, Contraalmirante ó Brigadier sin mando. Ser encargado de la mayoría de un batallón de marina y tercer Jefe de una división, desembarco ó destacada, á las órdenes de un Capitán de navío; ser empleado en tierra en las oficinas de marina ó Escuela naval, Comandante de

un buque corsario y oficial de guardia en el buque-insignia del Vice ó Contraalmirante.

Art. 11. El primer teniente podrá ser Jefe del detall en los buques de 3ª y 4ª clase, y será oficial de guardia en los de 1ª, 2ª y 3ª, mandados por Capitán de fragata. Podrá encargarse de la vigilancia del servicio, de las máquinas y personal de dichos buques, ó ser empleado en las oficinas del ramo, en tierra y arsenales, puertos de guerra y apostaderos, haciendo de Jefe de guardia en ellos.

Mandará á bordo un trozo de gente de maniobra, una sección de artillería, estará encargado de los materiales en servicio de Santa Bárbara, mixtos, artillería, torpedos, armamento y embarcaciones menores.

Art. 12. El segundo teniente podrá desempeñar las comisiones que se detallan al primer teniente, en los buques de igual ó menor categoría; pero aunque tal servicio sea común á ambas clases, deberá considerarse á cada uno en su escala respectiva, y como subordinado que es el segundo del primero.

Tanto el uno como el otro podrán mandar buques de 3ª accidentalmente y de 4ª en propiedad; pero esto con la precisa condición de haber contado un año de embarque como 2º Comandante, ó dos en servicio á bordo.

Art. 13. El Subteniente será 2º Jefe de guardia en buques de 1ª y 2ª, y oficial de ella en los de 3ª y 4ª, y aun en los de 3ª, si estuviesen á cargo de los detalles oficiales de mayor graduación. Tendrá el encargo de las cubiertas, el de una guardia, el de embarcaciones menores, y desempeñará las comisiones del servicio diario ó faenas que se le confieran.

El mismo oficial podrá mandar embarcaciones de poco porte, siempre que cuente un año de servicio en su empleo á bordo.

Art. 14. Los aspirantes de 1ª y 2ª podrán ser empleados en el servicio inmediato de vigilaneia, en su buque, embarcaciones y demás, en maniobras, en ejercicios y en cuantas comisiones tuviere á bien conferirle su Comandante. El de 1ª podrá ser 2º de guardia en buques de 3ª y 4ª clase, siempre que cuente dos años de embarque.

Art. 15. Además de las comisiones dichas, el Supremo Gobierno podrá dar á los Jefes y Oficiales de la Armada las que tenga por conveniente, observando el orden marcado en los artículos anteriores, ó variar los servicios como lo crea necesario.

TÍTULO III.

DEL COMANDANTE EN JEFE.

Art. 16. Tiene el título de Comandante en Jefe, todo oficial general que manda Flota, Escuadra ó División en servicio independiente. Tiene el título de Comandante de División destacada, el oficial que con mando de Escuadra ó fracción de ella fuese destacado fuera del centro de mando con servicio independiente, mientras se halle separado de su jefe.

Art. 17. Desde el momento en que el Comandante en jefe aborle la insignia de mando en el buque escogido para «Almirante,» hasta que la arríe, tendrá los honores, prerrogativas y derechos correspondientes á su mando.

Art. 18. Podrá designar los buques que deban llevar insignia, excepto en el caso en que la Secretaría del ramo se reserve este derecho.

Art. 19. Arreglará la flota en escuadras, divisiones y subdivisiones, proponiendo á la Secretaría del ramo los jefes que deban mandarlas, teniendo en cuenta la graduación, antigüedad y méritos de cada uno de ellos, é indicando también los buques que necesite para trasporte.

Art. 20. Siempre que lo creyese necesario y prudente, podrá tomar el mando del buque-insignia, haciéndolo constar en el libro de órdenes y en el de Bitácora, y asimismo podrá trasbordar su insignia á otro buque de la Escuadra, dando aviso en todo caso al Ministerio del ramo con las razones que le obligaren á tomar tal determinación.

Art. 21. Podrá designar el jefe ú oficial que deba tomar el mando del buque-insignia, dando cuenta á la Secretaría del ramo en primera oportunidad.

Art. 22. Si durante su permanencia en aguas extranjeras, se ausentase de su buque por un tiempo mayor de 24 horas para internarse en el país, no se arriará la insignia de mando, siempre que el Jefe de su Estado Mayor ó Comandante del buque que la arbola sea el más graduado ó antiguo, fuera de cuyo caso se pasará al que por ley le corresponda, cuyo mando accidental será legal solamente mientras dure su ausencia.

Art. 23. Si llegase á enfermar mientras tenga el mando de la Escuadra, resignará ese cargo, considerando para la aplicación de este precepto, que su honor y su espíritu deben tener como principal norma el que la nulidad de sus servicios á la patria y la dignidad de su carácter, exigen que no haga de su parte uso inmoderado de su susceptibilidad, que lo exponga á que, reteniendo el mando más allá de donde